

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos Rol Corte N° 88140-2022 comparecen los abogados César Méndez Manríquez y Javiera Pérez Pinto deduciendo recurso de protección contra la Administradora de Fondos de Pensiones PROVIDA S.A. en representación de doña [REDACTED] y en favor de la niña [REDACTED], denunciando que la recurrida se niega a iniciar el trámite de pensión de sobrevivencia de las actoras pese a que ambas son beneficiarias de la misma.

Explican que el cónyuge de su representada, don [REDACTED] [REDACTED], hoy fallecido, tiene dos hijos, [REDACTED] y [REDACTED] - nacidos de un primer matrimonio celebrado en Ecuador con doña [REDACTED], el que terminó por divorcio en el año 2014. Agrega que el 15 de diciembre de 2015, en Ecuador, don [REDACTED] contrajo matrimonio con la recurrente y fruto de ello nació la niña [REDACTED], de actuales 6 años de edad.

Precisan que ni el nacimiento de esta niña ni la sentencia de divorcio del primer matrimonio fueron inscritas en Chile en su momento y que para dicho trámite se presentó un exequátur ante la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 45543-2022.

Indican que don [REDACTED] falleció el 9 de julio de 2021, que estaba afiliado a la AFP recurrida y que son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia su hijo menor de edad [REDACTED] nacido del primer matrimonio, y la niña [REDACTED] hija del segundo matrimonio, más la recurrente en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Sostienen que el 23 de septiembre de 2022 se iniciaron los trámites para disponer de los fondos correspondientes, pero que la AFP se ha negado a dar inicio a la gestión.

Luego de citar la normativa sectorial que estiman pertinente al asunto planteado, afirman que la conducta de la recurrida vulnera los derechos garantizados en los numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad de las personas, la igualdad y el derecho de propiedad.

Solicitan que se acoja el arbitrio cautelar deducido y que se le ordene a la recurrida otorgar la pensión de sobrevivencia que por Ley le corresponde a sus representadas.

A folio 15 informó la abogada Sofía Pardo Farkas en representación de la AFP Provida S.A. y solicita el rechazo del recurso de protección. Estima que la vía cautelar no es la idónea para resolver el asunto planteado en tanto no existen derechos indubitados, sin perjuicio de lo cual reconoce que el trámite no fue iniciado en su momento porque faltaba un documento apostillado de otro beneficiario, distinto a las actoras, el que ya fue acompañado, de manera que el 5 de diciembre de 2022 la solicitud de pensión de sobrevivencia fue ingresada al sistema de tramitación.

No obstante lo anterior y en relación al fondo del asunto, estima que no existe ninguna ilegalidad o arbitrariedad en la conducta de la AFP recurrida en tanto se le informó a doña [REDACTED] que debía acompañar el certificado de nacimiento y la cédula de identidad de cada beneficiario, debidamente apostillados. Precisa que al no estar el divorcio del causante inscrito en Chile no se puede descartar a la primera cónyuge como beneficiaria de sobrevivencia, así como también debe tenerse presente que existen dos hijos del primer matrimonio. Sostiene que su representada gestionó internamente la obtención de la

documentación pertinente, pero que se requiere el apostillamiento de estos documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que los recurrentes acusan que la AFP Provida se niega a dar tramitación a la solicitud de pensión de sobrevivencia de sus representadas pese a su calidad de beneficiarias de tal asignación y la recurrida, por su parte, afirma que la demora en iniciar el trámite se debió a la falta de ciertos documentos apostillados de otros beneficiarios distintos a las peticionarias de autos, lo que en todo caso fue subsanado el 5 de diciembre de 2022, fecha en que se procedió a dar ingreso a la petición en cuestión.

TERCERO: Que el artículo 5° del DL 3500 señala que *“Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes”*.

Por su parte, el artículo 66 del citado cuerpo normativo indica que *“Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa podrán hacerlas efectivas en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 61. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de los beneficiarios. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios quedarán afectos a la modalidad de retiros programados. La Administradora enterará en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional a que se refiere el artículo 60, cuando el afiliado causante se hubiere encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54.*

*Si se optare por la modalidad de renta vitalicia inmediata, las pensiones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que establece el artículo 58. El contrato de renta vitalicia se registrará por las disposiciones señaladas en el artículo 62, no siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso sexto de dicho artículo.*

*Si se optare por la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, las rentas vitalicias diferidas se registrarán por lo dispuesto en el inciso precedente. Las rentas temporales que resulten se*

*distribuirán entre los beneficiarios de acuerdo con lo siguiente: a cada uno le corresponderá un porcentaje de la renta temporal de acuerdo a lo que señala el artículo 58. Si la suma de estos porcentajes fuere inferior o superior a cien por ciento, dichos porcentajes deberán recalcularse utilizando el resultado de la suma como nueva base de cálculo. El primer pago de la renta temporal convenida, en este caso, deberá ser idéntico a la renta vitalicia diferida contratada, la que se sujetará a las disposiciones que establece el artículo 64, no siéndole aplicable lo señalado en el inciso final de dicho artículo.*

*Si se optare por la modalidad de retiro programado, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará de la forma que señala el artículo 65, excluyendo del capital necesario el pago de la pensión del afiliado. Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante. En todo caso, a esta modalidad no le será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo de dicho artículo.*

*Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto”.*

CUARTO: Que no está controvertido el hecho que la actora acompañó los antecedentes que se refieren a su particular situación y a la de su hija menor de edad, y tampoco existe discusión en torno a la justificación esgrimida por la AFP recurrida para explicar la decisión de no dar curso a la petición de pensión de sobrevivencia formulada por doña [REDACTED] en razón de la falta de documentación apostillada de terceros que también detentarían la calidad de beneficiarios de tal pensión, sin perjuicio de la alegación de falta de

oportunidad de la acción cautelar al haberse subsanado la omisión con el ingreso de la solicitud el día 5 de diciembre de 2022.

QUINTO: Que respecto a la alegación de falta de oportunidad, cabe señalar que no está acreditado que la recurrida haya dado tramitación a lo petitionado por doña [REDACTED], sino que por el contrario, de la documental consistente en copias de correos electrónicos de folios 20 y 27 aparece que la APF Provida continúa pidiendo el mismo documento que supuestamente ya recepcionó según informó a esta Corte al alegar la falta de oportunidad de la acción.

SEXTO: Que en relación a la conducta omisiva denunciada, llevan razón los recurrentes en cuanto a la arbitrariedad en que incurre la AFP Provida al negarse a dar tramitación a la solicitud de pensión de sobrevivencia de las actoras, en tanto dicha sociedad administradora de fondos de pensiones carece de la facultad de negarse a tramitar dicha petición y debe emitir un pronunciamiento, ya sea positivo o negativo, dentro de un plazo razonable y de acuerdo al mérito de los antecedentes acompañados por la peticionaria, vulnerando con su omisión el derecho a la igualdad y de dominio, en tanto la calidad de beneficiarias tanto de la actora como de su hija no ha sido discutida de manera alguna.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección deducido, solo en cuanto la AFP PROVIDA debe dar tramitación y resolver la solicitud de doña [REDACTED] dentro del plazo de treinta días.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes.

No firma el ministro suplente señor Cristian Gutiérrez Lecaros, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

N°Protección-88140-2022.